

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6555/2022

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversa información relacionada con las actuaciones del titular del Sujeto Obligado.

A través de diversas manifestaciones.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

Consideraciones importantes: Prevención, respuesta emitida, agravio no guarda relación con la actuación del Sujeto Obligado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Organismo	Organismo Regulador de Transporte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6555/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6555/2022**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión ya que la parte recurrente no desahogó la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós se tuvo por recibida la solicitud correspondiente a la cual le recayó el folio 092077822002474, en el cual se solicitó lo siguiente:

- *Solicito saber por qué el titular del Organismo regulador de transporte, tomando en consideración las atribuciones que tiene conforme a su Estatuto Orgánico, no ha ejercido ninguna acción de forma directa y coordinada con la dirección ejecutiva de administración y finanzas, la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos y la dirección ejecutiva de los centros de transferencia modal, a fin de obligar a los transportistas a pagar*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

los derechos correspondientes por pernocta en el centro de transferencia modal Pantitlán, pues dicha conducta claramente está generando una grave afectación al erario de la Ciudad de México. Derivado de esto, solicito me indiquen que acciones se van a implementar para obtener los pagos correspondientes.

II. El siete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de los oficios ORT/DG/DECTM/SOSV/JUDOSV”C”/075/2022 y ORT/DG/DECTM/SOSV/JUDD/046/2022 firmados por el Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “C” y el Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “D” se emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que no se cuenta con ninguna empresa de transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior del CETRAM, asimismo ninguna empresa ha solicitado autorización para realizar pernocta, tal y como lo hacen constar los Jefes de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "A", "B", "C", "D", y los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia "D" y "Q", cuyos oficios de respuesta anexó a su respuesta.

- De igual forma, indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no tiene conocimiento de que alguna empresa de transporte público de pasajeros realice pernocta al interior de los Centros de Transferencia Modal DEPORTIVO XOCHIMILCO, CENTRAL DE ABASTO, TACUBAYA, ZARAGOZA, POTRERO, UNIVERSIDAD, OBSERVATORIO, IZTAPALAPA, COYUYA, DEPORTIVO 18 DE MARZO, HUIPULCO, VILLA CANTERA, DR. GALVEZ. MOCTEZUMA, LA RAZA, ZARAGOZA, PANTITLÁN, SANTA MARTHA, BARRANCA DEL

MUERTO, REFINERÍA, POLITÉCNICO, XOCHIMILCO, PUERTO AÉREO, ZAPATA, CHAPULTEPEC, MIXCOAC, TAXQUEÑA, MARTÍN CARRERA, CONSTITUCIÓN DE 1917, PERIFÉRICO ORIENTE, SAN LÁZARO, BALBUENA, EL ROSARIO, TEPALCATES, INDIOS VERDES Y TLÁHUAC; lo anterior se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y artículo 25 fracción XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

- Señaló que en los CETRAM aludidos no se permite la pernocta de ninguna unidad de transporte público.
- Aclaró que, como parte de las acciones de supervisión y vigilancia, se realizan diversos recorridos nocturnos donde se puede observar que en los CETRAM señalados no existen unidades de transporte público que realicen pernoctas en los espacios asignados, motivo por el cual se considera nula la afectación al erario de la Ciudad de México.
- Añadió que, de acuerdo con la página de proyectos urbanos de la SEDUVI los proyectos de reordenamiento del CETRAM Chapultepec y Observatorio son obras públicas llevadas a cabo con capital privado, manifestando que las concesionarias poseen el carácter para el uso, aprovechamiento y explotación del bien dominio público de uso común.
- Finalmente indicó que en la zona oriente los CETRAM, entre los que se encuentra Pantitlán, no cuentan con ninguna ruta, empresa o corredor de transporte público de pasajeros que realice pernocta dentro del polígono del CETRAM.

III. El doce de diciembre de dos mil veintidós, derivado de los días inhábiles decretados por este Instituto, se tuvo por recibido el recurso de revisión que interpuso la parte recurrente en el cual señaló lo siguiente:

CAPTURA MANUAL.- En referencia a la respuesta brindada por el sujeto obligado, solicito apoyo a fin de saber si la misma se encuentra apegada a derecho y en caso de no estarlo, recurrir a un recurso de revisión conforme lo estipula la Ley de la materia en su artículo 234.

IV. Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles precisara sus motivos de inconformidad y aclarara, el folio y el Sujeto Obligado sobre los cuales se inconformó.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud y en vista de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se determinó prevenirla para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234. Señalando sus agravios en relación con lo solicitado y con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Proveído que fue notificado al particular **en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**; motivo por el cual el plazo de cinco días para desahogar la prevención corrió del veinte de diciembre de dos mil veintidós al nueve de enero de dos mil veintitrés, lo anterior, tomando en consideración que, de conformidad con el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 aprobado por Unanimidad de los

Comisionados que integran el Pleno de este Instituto en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se decretó como días inhábiles los correspondientes al periodo del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y en el correo electrónico de la Ponencia del Comisionado que resuelve, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

De manera que, con todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6555/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6555/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

10